

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS; para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número 865/2016, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, promovido por ***** , en contra de *****; y

RESULTANDO

1°. Por escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, compareció ***** , promoviendo juicio ordinario civil de divorcio necesario, en contra de ***** , fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expone en su demanda.

2°. Por auto de quince de septiembre de dos mil dieciséis, se dio entrada a la demanda en la vía propuesta, formándose expediente, mandándose registrar en el libro de gobierno, dar aviso de su inicio a la Superioridad así como la intervención que le compete al Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado, ordenándose emplazar a la parte demandada.

3°. Por auto de quince de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo al demandado por dando contestación a la demanda, y en el mismo, se señaló fecha para la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevó a efecto el treinta de enero de dos mil diecisiete.

4°. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a efecto la escucha de menor.

5°. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil diecisiete, se reseñaron las pruebas admitidas a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se efectuó el siete de julio del citado año.

6º. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se decretó la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ***** y *****.

7º. Finalmente, por auto de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente litis, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 fracción I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Así, tenemos que en este asunto se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo establecido por los artículos 16, 28 fracción III, 57, 131 fracción I, 134, 203, 204, 205, 206, 213, 214, 215, 234, 235, 240, 244 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, concediéndose a las partes su derecho de proponer su demanda, contestar la misma, conciliar sus intereses, ofrecer pruebas y desahogarlas, manifestar alegatos y formular sus conclusiones, de igual forma se le dio la intervención que conforme a derecho corresponde a la Fiscal adscrita, así como a la Procuradora del Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.); la titular de este Juzgado considera que en el presente caso, se han respetado en todo momento las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los que intervinieron en este juicio, quedando satisfecho con ello las exigencias de los artículos 14 y 16 Constitucional.

III. Ahora, cabe señalar que la promovente *****, demandó en la vía ordinaria civil juicio de divorcio necesario, en contra de *****; y aunque dicha petición fue analizada por auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, decretándose la disolución del vínculo matrimonial existente entre ***** y ***** , aún se encuentra pendiente para su análisis lo relativo al cuidado y

patria potestad de los hijos procreado por los contendientes, así como la división de los bienes comunes, y los alimentos de los cónyuges y de los hijos, acorde a la exigencia prevista en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Luego, si como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, el cual ya fue decretado con anterioridad, debe resolverse de oficio los rubros citados con antelación, entonces, se procede al cumplimiento de la disposición legal invocada, siguiendo el orden en que se mencionaron.

Cuidado, patria potestad y alimentos de los hijos.

En autos quedó acreditado que *****, así como el menor con iniciales *****, resultan ser hijos de los contendientes ***** y *****, como se desprende de las copias certificadas de las actas de nacimiento números ***** y *****, consultables a fojas 10 y 11 de autos, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, siendo los tres primeros, mayores de edad.

Así, por cuanto a la ciudadana ***** nada se resuelve con relación a su cuidado, patria potestad y alimentos, dado que por su condición de ser mayor de edad, ya puede disponer tanto de su persona como de sus bienes, como se interpreta de los artículos 648 y 649 del Código Civil en vigor.

Referente al menor con iniciales *****, tenemos que de su partida de nacimiento se desprende que a la fecha cuenta con dieciséis años cumplidos, por lo que acorde a lo dispuesto en los artículos 281, 424 y 453 fracción II, inciso c) del Código Civil en vigor, se determina que ambos padres ***** y *****, continuarán conservando la patria potestad que ejercen sobre su menor hijo en comento; con la salvedad que la guarda y custodia de éstos la ejercerá su madre *****, a quien se considera ser la más apta para

atenderla con eficacia, esmero y cuidados necesarios para su normal desarrollo.

A más de que no quedó evidenciado en autos, la existencia de algún hecho relacionado con alguna de las causas que para la pérdida de la patria potestad prevé el artículo 452 del citado ordenamiento legal; y tampoco se justificó algún acontecimiento que permita establecer que la actora no debe ejercer la guarda y custodia del citado menor, ya sea porque le cause algún perjuicio físico, o bien, psicológico o emocional.

Y, aunque el menor de referencia en el apartado denominado *“ANTECEDENTES DE ESTILO DE VIDA Y DINÁMICA FAMILIAR”*, contenido en su correspondiente valoración psicológica, consultable a fojas de la 331 a la 333 de autos, a la que en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio, por haber sido realizada por persona con conocimientos técnicos y científicos en la materia, tal y como lo acreditó con su cédula profesional obrante en autos; manifestó que cuando se porta mal, su mamá le quita el teléfono y lo regaña, ésta sola circunstancia a consideración de quien juzga, es insuficiente para privar a la actora de la guarda y custodia que actualmente ejerce sobre su hijo citado, dado que el despliegue de tal conducta se traduce en el deber que posee al tenerlo bajo su guarda y custodia, derivado del ejercicio de la patria potestad, de educarlo, con la facultad de corregirlo y castigarlo mesuradamente, sin atentar contra su integridad física y estabilidad emocional, lo que es acorde a lo previsto en el artículo 429 del Código Civil en vigor.

De manera que si el menor con iniciales *********, siempre ha permanecido bajo el cuidado y protección de su madre, cuyo evento quedó de manifiesto con el resultado obtenido de la diligencia de escucha de menor efectuada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, consultable a fojas 107 y 108 de autos, misma que en términos de los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, adquiere valor probatorio por tratarse de una actuación judicial; al observarse que el menor en comento,

externó estar viviendo con su mamá, de quien nunca se ha separado; y si además, la actora *****, no se encuentra en los casos de excepción que señala la ley, no puede ser separado su menor hijo de sus cuidados, y mucho menos privada del derecho derivado de la patria potestad, contenidos en los dispositivos 417, 418, 419, 420 y demás aplicables del Código Civil en vigor, ya que dicho ejercicio, implica no sólo derechos, sino también deberes, sobre todo, el interés y protección del menor, sin dejar de considerarse los derechos que el padre posee.

No se soslaya, que aun y cuando la psicóloga en la valoración psicológica efectuada a la actora *****, concluyó que su situación emocional no es muy estable, debido a las situaciones por las que ha pasado, y que al ser una persona sensible, es probable que en algún momento presente algún cuadro depresivo, aunque no por esto se vaya a detener o desista de lo que quiere lograr, recomendando llevar terapia de manera constante y no se retire de la misma hasta que sea dada de alta por terapeuta; sin embargo, ello no es motivo para considerar que aquélla no sea apta para el cuidado de su menor hijo, puesto que en autos no hay prueba que indique que presente problemas relacionados con la psiquiatría o la psicología, en forma grave, que le impidan hacerse cargo de su hijo.¹

Otro dato de relevancia para considerar que la ciudadana *****, se encuentra capacitada para atender a su hijo con eficacia, esmero y cuidados necesarios para su normal desarrollo, surge del trabajo social efectuado por la T.S. *****, adscrita a la

¹ Época: Novena Época. Registro: 173762. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: IL3o.C.70 C. Página: 1343. GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. EL HECHO DE QUE PERICIALMENTE SE HAYA DETERMINADO QUE LA MADRE, DEBIDO A SU PROCESO DE SEPARACIÓN CON EL PADRE DEL MENOR, DEBA SOMETERSE A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, NO ES MOTIVO PARA CONSIDERAR QUE NO ES APTA PARA EL CUIDADO DE SU HIJO. La Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual México es parte, establece en su sexto principio que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño se requiere darle amor y comprensión, por ello, siempre que sea posible, el infante debe crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y sólo por causas excepcionales un niño de corta edad puede ser separado de su madre, por ser quien tiene la presunción de ser la persona más apta para procurar el cariño, la comprensión, el cuidado y las atenciones necesarios para el menor. Ahora bien, el hecho de que pericialmente se haya determinado que la madre debe someterse a tratamiento psicológico, para estar en mejores condiciones para hacerse cargo del niño, ya que se encuentra afectada emocionalmente por el proceso de separación que enfrenta con el padre del infante, no es motivo para considerar que aquélla no sea apta para el cuidado del menor, sobre todo si no hay prueba de que la progenitora presente problemas relacionados con la psiquiatría o la psicología, en forma grave, que le impidan hacerse cargo de su hijo.

Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, consultables a fojas 357 y 358 de autos, a la que en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio toda vez que fue realizado por persona con conocimientos técnicos en la materia.

Del resultado de dicha probanza, se observa que la trabajadora social hizo constar haber realizado visita colateral a tres vecinos quienes mencionaron, la primera, que la actora *****, trabaja porque siempre sale uniformada y con logotipo de gobierno, es una mujer tranquila, respetuosa, responsable, sin vicios y excelente madre, trata bien a su hijo y los abuelos maternos la apoyan en sus cuidados y atenciones; la segunda, la considera una persona agradable y sin problemas, y la tercera, que la familia *****, tiene aproximadamente nueve años que llegó a vivir ahí, y su hija de nombre *****, tiene aproximadamente tres años que llegó a vivir a este lugar al igual que su hijo adolescente, enterándose que se separó de sus esposo y por eso está con sus padres, observando que éstos quieren mucho a su hijo, lo cuidan, atienden, llevan y traen de la escuela porque su madre sale a trabajar, quien es una persona tranquila, respetuosa y trabajadora, y trata muy bien a su hijo y se nota que tiene excelente comunicación.

Ahora, es menester señalar que la preservación de la convivencia de los padres para con sus hijos, es un derecho inherente de la patria potestad, y sólo basta que se acredite la titularidad de ésta a través del acta del Registro Civil correspondiente; evento que en el particular aconteció, en virtud de que con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de referencia, valorada con antelación, se justifica la relación de paternidad y filiación existente entre el menor con iniciales *****, y el demandado *****, toda vez que en los datos referente al nombre del padre aparece el del antes citado.

Por ende, en términos de los numerales 420 y 422 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, queda evidenciado que la patria potestad del mencionado menor, también es ejercida por el

demandado de esta causa; y aunque del informe rendido por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos, consultable a foja 163 de autos, al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 243 fracción III, 264 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de información obrante en los archivos de la dependencia citada; se desprende que el demandado *********, es investigado por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, teniendo una orden de aprehensión librada en su contra; lo cierto es, que a la fecha en que se emite el presente fallo, no quedó justificado que el antes citado haya sido condenado por el mencionado delito con una pena de dos o más años de prisión, y al no acontecer esto último, es indudable que el mencionado demandado no puede ser sancionado con la pérdida de la patria potestad sobre su menor hijo con iniciales *********, en razón de no actualizarse el supuesto jurídico previsto en la fracción I del artículo 452 del Código Civil en vigor.

Luego, es evidente que se actualiza el derecho del demandado *********, de visitar y convivir con su hijo citado, así reconocido en el artículo 4º Constitucional, en relación con los diversos 405, 406, 407, 408 y demás aplicables del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, cuyo objetivo es lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la infante, dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, sobre todo porque de autos no se advierte que haya sido privado, suspendido o restringido de dicho derecho.

En todo caso, con la diligencia de escucha de menor efectuada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, quedó de manifiesto la convivencia entre el menor con iniciales *********, y su padre *********, al referir aquel que su papá lo visita y convive con él, ya que todas las tardes lo llega a ver a la casa y a veces lo lleva al rancho a montar caballo, los domingos sale con su papá llevándolo al cine, y aunque su papá y su mamá no se hablan, eso no afecta que salga con su papá, le gusta como convive con su papá y no quisiera que cambiara la forma de la convivencia; y aunque en el apartado

denominado “*ANTECEDENTES DE ESTILO DE VIDA Y DINÁMICA FAMILIAR*”, contenido en su correspondiente valoración psicológica, consultable a fojas de la 331 a la 333 de autos, valorada con antelación; manifestó que tener dos años de no saber nada de su padre, reiteró que se llevaba muy bien con él, iban al rancho, montaban caballo, comían en el cine, jugaban futbol o béisbol, y sí lo extraña.

Por tanto, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, y con la finalidad de establecer un régimen de convivencia que no interfiera con las actividades laborales del demandado, y las escolares del menor con iniciales *********, a petición de parte interesada se señalará fecha para que los involucrados establezcan las bases de las convivencias con dicha menor.

Por otra parte, referente a los alimentos para el menor con iniciales *********, tenemos que los artículos 299, 304, 307, 309 del Código Civil vigente en el Estado, prevén que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, concepto que comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviera, él cumplirá la obligación.

Es por ello, que la obligación de los padres de proporcionarles alimentos surge de la filiación y la forma natural de cumplir es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar. Naturalmente, si así lo convinieren expresa o tácitamente en los casos en que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumpliría la obligación manteniendo a los hijos en su hogar y el otro a través del pago de una

pensión alimenticia en los términos del artículo 305 de la norma legal citada con antelación.

De ahí, que la necesidad alimentaria del menor con iniciales *********, se presume ya que por su condición no puede allegarse de los mismos, y éstos se producen de momento a momento.

En ese sentido, es evidente que se erogan gastos para la subsistencia diaria del menor con iniciales *********, lo cual es obvio sin que se requiera prueba material, atendiendo a que como todo ser humano, necesitan para subsistir de comida, vestido, medicinas, asistencia médica u hospitalización en su caso; habitación, recreación, transporte, y los generados por su educación.

Asimismo, por cuanto a la capacidad económica del demandado *********, es de señalar que aunque de las constancias que integran la causa que nos ocupa, no se advierte de manera específica el monto de los ingresos del deudor; ello no es motivo para exentar al mencionado deudor alimentario de cumplir con su obligación alimentaria que tiene para con su menor hijo con iniciales *********, ya que el propio deudor en su escrito de contestación de demanda, manifestó trabajar en el mercado Pino Suárez, como carnicero obteniendo un ingreso mensual aproximado de seis mil pesos.

Sin dejar de considerar que el deudor ha cumplido con el pago de la pensión alimenticia mediante depósitos voluntarios, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, como se desprende del auto de inicio y recibos de depósito, consultables a fojas de la 58 a la 62, y de la 113 a la 117 de autos, mismos que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones legales; cuyo evento se corrobora con la confesional a cargo de la actora *********, desahogada en la audiencia de ley, a la

que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código Procesal Civil en vigor, se le concede valor probatorio, toda vez que fue realizada por persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y sin coacción alguna; al admitir que desde julio en que abandonó el domicilio conyugal, el demandado ha seguido cumpliendo con sus obligaciones de padre de familia, realizando depósito por concepto de pensión alimenticia en forma quincenal ante el Departamento de Consignaciones y Pagos del Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado, y que todos los depósitos realizados a su beneficio y de sus hijos, han sido cobrados por la absolvente.

Incluso, la citada actora en el apartado denominado *“ANTECEDENTES DE ESTILO DE VIDA Y DINÁMICA FAMILIAR”*, contenido en su correspondiente valoración psicológica, consultable a fojas de la 334 a la 336 de autos, valorada con antelación; manifestó que a pesar de no saber nada del deudor alimentario, cumple con lo de la pensión de manera puntual.

Por tanto, si el demandado *********, ha estado cumpliendo de manera voluntaria con el pago de una pensión alimenticia para con su menor hijo con iniciales *********, ello permite considerar que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la mencionada obligación alimentaria.

De las instrumentales consistentes en tickets, notas de venta y folios, consultables a fojas 42 a la 57 de autos, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se les concede valor probatorio, unas, por ser inciertas al no haber sido expedidas a nombre de persona alguna, y otras, por no apreciarse su contenido; por consiguiente, los conceptos ahí señalados de ninguna manera amparan que hayan sido destinados a cubrir las necesidades alimentarias del menor con iniciales *********, ya que los mismos se pudo obtener de otra forma.

Ahora, el mecanismo para establecer la pensión en favor del acreedor alimentario, no puede ser de igual índole que en los casos donde se justifica plenamente la capacidad económica líquida que

recibe el deudor, y ante tal evento, es necesario acudir a lo que disponen diversos criterios jurisprudenciales para establecer la cuantía de la pensión alimentaria, la que apunta a que la juzgadora discrecionalmente, actuando dentro de la lógica y las máximas de la experiencia debe fijar el monto de la pensión, tomando como base el salario mínimo, toda vez que no existen en la ley normas acerca de la cuantía de la pensión alimenticia, ni tampoco parámetro alguno para determinarla.

Lo pertinente, es acudir a soluciones prácticas para fijar su monto, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, y en tal virtud, aunque no hubiere quedado precisado en el juicio el monto de los ingresos del deudor, no resulta injusta la condena al pago de ella, con base al salario mínimo, ya que ésta es la suma mínima que por lo menos debe percibir una persona en condiciones normales, en razón que el salario mínimo apenas es suficiente para atender las necesidades normales de la vida del ser humano, su educación y placeres honestos.²

Sin pasar por alto que el deudor como todo ser humano debe cubrir sus gastos para su propia subsistencia y atención personal que no pueden sacrificarse, tales como comida, habitación, vestimenta, entre otros.

Por ello, esta autoridad considera justo y equitativo condenar a ***** , a proporcionar a su menor hijo con iniciales ***** , representado por su madre ***** , una pensión alimenticia definitiva

² Época: Novena Época. Registro: 174804. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: VII.3o.C.66 C. Página: 1133. ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

consistente en el equivalente a la cantidad que resulte de **15 (QUINCE)** días de salario mínimo general vigente, de forma mensual, que multiplicados por \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional), que es el valor del salario mínimo diario vigente, da como resultado la suma de **\$2,125.50 (dos mil ciento veinticinco pesos 50/100 moneda nacional)**, siendo esta cantidad la que deberá depositar por adelantado, de manera puntual y continua, dentro de los primeros tres días de cada mes en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, colonia Atasta de Serra de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que sea entregada a la ciudadana *********, en representación de su menor hijo con iniciales *********, previa identificación y firma de recibido, o bien, podrá hacer entrega en forma personal a la actora, previo recibo que al efecto le otorgue o, mediante depósito bancario a la cuenta que al efecto le otorgue la actora; lo anterior, a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

En la inteligencia de que dicha cantidad tendrá un incremento con base al salario mínimo general vigente, tal y como lo establece el numeral 307 del Código Civil en vigor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Apercibido que de no dar cumplimiento a dicho mandato judicial, se aplicará en su contra una multa de treinta unidades de medida y actualización por el equivalente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), valor de la unidad de medida, que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno, el cual hace un total de \$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional); lo anterior, de conformidad con lo previsto por los

numerales 89 fracción III, 90, 129 fracción I y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Para el evento que el deudor alimentario *****, llegara a depender laboralmente de alguna dependencia o empresa, deberá descontarse por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo con iniciales *****, representado por su madre *****, la cantidad resultante del 20% (veinte por ciento), de su salario base y demás percepciones ordinarias y extraordinarias, canasta básica, ayuda de renta, despensa, compensación, prima de antigüedad, gasolina, gas doméstico, vacaciones, prima vacacional, horas extras, aguinaldo, fondo de ahorro únicamente la porción aportada por el patrón así como los intereses generados, —por ser parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro—; siempre y cuando el monto de dinero del salario que se destinó al fondo de ahorro, se haya aplicado después de haberse descontado la pensión alimenticia que se decreta, pues en caso contrario el fondo de ahorro será susceptible de embargo; jubilación, liquidación y demás que obtenga conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; debiendo aplicarse dicho porcentaje tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario, conforme lo dispone el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; es decir, después de haberse realizado el descuento correspondiente al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario; sin que deban tomarse en cuenta los viáticos porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del

servicio; los gastos de representación porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto oficial sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos oficiales que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin.

Cuyo descuento deberá regir en sustitución de los días de salario mínimo decretado con antelación; esto, tan pronto se gire el oficio de descuento a petición de la parte interesada.

Régimen matrimonial.

Se declara disuelta la sociedad conyugal que regía el matrimonio que hoy se disuelve, para los efectos legales a que haya lugar, debiendo liquidar y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia; observándose en su caso lo previsto en los artículos 191, 205 y 210 del Código Sustantivo Civil vigente de esta Entidad Federativa.

Alimentos para la ex cónyuge.

No se decreta pensión alimenticia para la ex cónyuge *********, y como consecuencia, se declara extinguido su derecho a percibir alimentos por parte del ciudadano *********; y aunque del primer párrafo del artículo 285 del Código Civil en vigor, se desprende que la mujer sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, lo cierto es, que la citada actora en el apartado denominado *“ANTECEDENTES DE ESTILO DE VIDA Y DINÁMICA FAMILIAR”*, contenido en su correspondiente valoración psicológica, consultable a fojas de la 334 a la 336 de autos, valorada con antelación; manifestó tener como grado de estudio Licenciatura en Ingeniería y maestría en proceso, y que actualmente trabaja de apoyo ejecutivo en la Secretaría de Seguridad Pública, empezando en

febrero de dos mil diecinueve, y anteriormente se había desempeñado como auxiliar en la Ganadera de Jalapa, Tabasco.

De ahí, que si la accionante se desarrolla laboralmente, ello permite establecer que cuenta con ingresos propios para solventar sus necesidades alimentarias.

No ha lugar a la condena de gastos y costas en esta instancia, en razón por lo previsto en el numeral 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 215, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativo al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía.

SEGUNDO. Considerando que el vínculo matrimonial existente entre ***** y ***** , fue declarado disuelto mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en este fallo solamente se analizó lo relativo al cuidado y patria potestad de los hijos, así como la división de los bienes comunes, y los alimentos de los cónyuges y de los hijos, acorde a la exigencia prevista en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

TERCERO. Por las razones vertidas en el considerando III de la presente resolución, nada se resuelve en lo que respecta a la patria potestad, cuidado y alimentos de la hija habida entre los contendientes de nombre ***** .

CUARTO. Ambos padres ***** y ***** , continuarán conservando la patria potestad que ejercen sobre su menor hijo con iniciales ***** ; con la salvedad que la guarda y custodia de éstos la ejercerá su madre ***** .

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, y con la finalidad de establecer un régimen de convivencia que no

interfiera con las actividades laborales del demandado, y las escolares del menor con iniciales *****, a petición de parte interesada se señalará fecha para que los involucrados establezcan las bases de las convivencias con dicha menor.

SEXTO. Se condena a *****, a proporcionar a su menor hijo con iniciales *****, representado por su madre *****, una pensión alimenticia definitiva consistente en el equivalente a la cantidad que resulte de **15 (QUINCE)** días de salario mínimo general vigente, de forma mensual, que multiplicados por \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional), que es el valor del salario mínimo diario vigente, da como resultado la suma de **\$2,125.50 (dos mil ciento veinticinco pesos 50/100 moneda nacional)**, siendo esta cantidad la que deberá depositar por adelantado, de manera puntual y continua, dentro de los primeros tres días de cada mes en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, colonia Atasta de Serra de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que sea entregada a la ciudadana *****, en representación de su menor hijo con iniciales *****, previa identificación y firma de recibido, o bien, podrá hacer entrega en forma personal a la actora, previo recibo que al efecto le otorgue o, mediante depósito bancario a la cuenta que al efecto le otorgue la actora; lo anterior, a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

En la inteligencia de que dicha cantidad tendrá un incremento con base al salario mínimo general vigente, tal y como lo establece el numeral 307 del Código Civil en vigor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Apercibido que de no dar cumplimiento a dicho mandato judicial, se aplicará en su contra una multa de treinta unidades de medida y actualización por el equivalente a \$89.62 (ochenta y nueve

pesos 62/100 moneda nacional), valor de la unidad de medida, que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno, el cual hace un total de \$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional); lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 89 fracción III, 90, 129 fracción I y 242 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SÉPTIMO. Para el evento que el deudor alimentario *****, llegara a depender laboralmente de alguna dependencia o empresa, deberá descontarse por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo con iniciales *****, representado por su madre *****, la cantidad resultante del 20% (veinte por ciento), de su salario base y demás percepciones ordinarias y extraordinarias, canasta básica, ayuda de renta, despensa, compensación, prima de antigüedad, gasolina, gas doméstico, vacaciones, prima vacacional, horas extras, aguinaldo, fondo de ahorro únicamente la porción aportada por el patrón así como los intereses generados, —por ser parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro—; siempre y cuando el monto de dinero del salario que se destinó al fondo de ahorro, se haya aplicado después de haberse descontado la pensión alimenticia que se decreta, pues en caso contrario el fondo de ahorro será susceptible de embargo; jubilación, liquidación y demás que obtenga conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; debiendo aplicarse dicho porcentaje tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario, conforme lo dispone el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; es decir, después de haberse realizado el descuento correspondiente al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario; sin que deban

tomarse en cuenta los viáticos porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio; los gastos de representación porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto oficial sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos oficiales que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin.

Cuyo descuento deberá regir en sustitución de los días de salario mínimo decretado con antelación; esto, tan pronto se gire el oficio de descuento a petición de la parte interesada.

OCTAVO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que regía el matrimonio que hoy se disuelve, para los efectos legales a que haya lugar, debiendo liquidar y justificar la existencia de bienes en ejecución de sentencia; observándose en su caso lo previsto en los artículos 191, 205 y 210 del Código Sustantivo Civil vigente de esta Entidad Federativa.

NOVENO. Se declara extinguido el derecho de la actora *********, a percibir alimentos a cargo del demandado *********.

DÉCIMO. No ha lugar a la condena de gastos y costas.

DÉCIMO PRIMERO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

ASI, EN DEFINITIVA JUZGANDO, LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA CRISTINA AMÉZQUITA PÉREZ, JUEZA SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA ACOSTA VIDAL, SECRETARIA JUDICIAL QUE CERTIFICA Y DA FE.

Este fallo se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Conste.

Exp. 865/2016.

JMA.

Este expediente fue turnado a la actuario para su notificación el día _____ del presente mes y año.